

**JUEZ PONENTE: FRANKLIN CUENCA LOOR**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRANSITO.** Portoviejo, viernes 8 de febrero del 2013, las 10h10. **VISTOS:** La Sala entra a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado Marcelo Flor Castro, a la sentencia dictada por la señora Jueza Primero Provincial de Tránsito de Manabí; que inadmitió la Acción de Protección que el recurrente ha propuesto en contra de la Dra. Ana Guamanzara, en calidad de Directora de Patrocinio del Ministerio de Inclusión Económica y Social, para decidir se considera.

**PRIMERO:** La competencia de esta Sala está asegurada en virtud de lo prescrito en el segundo inciso número 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, en adelante). **SEGUNDO:** No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad al proceso, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.ANTECEDENTES:** De la lectura de los autos, se llegó a conocer que el accionante abogado Marcelo Flor Castro hoy recurrente, presentó una Acción de Protección en contra de la Dra. ANA GUAMANZARA, quien actuó en calidad de Gerente de la cooperativa de transporte de pasajeros Manabí, en Portoviejo, en adelante CTM, cargo que se lo confirió el Consejo Administrativo de la prenombrada cooperativa; alega que la facultad constitucional y legal del consejo administrativo, está contenido en lo que fue la ley de Cooperativas, hoy ley de Economía Popular y Solidaria, el nombramiento en mención se dio en las siguientes circunstancias: 1) En la Cooperativa que represento por obligación reglamentaria se debe de realizar dos asambleas generales ordinarias en un año calendario, y desde luego las extraordinarias cuando el caso lo amerite, sucede que por informe de la contadora de la cooperativa Ing. Viviana Dueñas, se llegó a conocer que en la administración del señor Humberto Cedeño existiría un faltante de dineros, razón por la cual se pidió al señor Carlos Alfredo Macías Álava, en calidad de presidente de la Cooperativa CTM, convoque a una asamblea extraordinaria para tratar el caso del faltante de dinero, pero a pesar de haber pedido por cinco ocasiones la realización de la asamblea esta nunca se hizo, razón por la cual de manera Constitucional se acudió al Presidente de la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte Público del Ecuador, FENACOTIP, para que de acuerdo a la ley interponga sus oficios, de esta manera el señor José Zapata Mantilla, por mandato legal convocó a una asamblea extraordinaria a la que asistieron todos los socios (28 personas) y en ese congreso se acordó se haga una auditoria y se convoque a elecciones, el presidente no convocó a elecciones y hubo la necesidad de pedir por segunda ocasión el concurso de José Zapata Mantilla, quien acogiendo nuestro pedido llamó nuevamente a Asamblea, y en esa asamblea por voto de mayoría se eligió la directiva que yo represento, es decir la gerencia que me fue conferida es democrática, sin embargo después de 16 meses de fructífera labor, compañeros de la directiva con problemas de administración económica, han presentado un recurso de revisión en el que solicitaron la descalificación de la directiva que fue legalmente elegida, aduciendo ilegalidad en la inscripción de nuestra directiva, y pidiendo la suspensión de los efectos jurídicos del oficio.- MIES – IEPS- COO-076-11, de 30 de junio del 2011, suscrito por el licenciado Nexar Palacios Alcívar, en su calidad de Coordinador Zonal Manabí – Portoviejo del Ministerio de Inclusión Económica y Social. Producto de la interposición del Recurso de Revisión presentado por estos señores, la directiva de Patrocinio Subrogante, Dra. Ana Guamanzara, suspende provisionalmente a la directiva, mediante el trámite No. 10-Ag-2012, de fecha Quito 30 de octubre del 2012, las 09:40, decisión que es unilateralmente inconstitucional, pues vulnera las más elementales garantías al debido proceso por lo que sigue: 1.- por inmotivada; por que vulnera la tutela judicial efectiva estatuido en el art. 75 de la Constitución de la República y la seguridad jurídica estatuidas en la norma suprema en cita y art. 76 número 3 ibídem. Por sorteo de ley la demanda Constitucional le correspondió conocer a la titular del Juzgado Primero Provincial de Tránsito de Manabí, Jueza que después de tramitar la causa inadmitió la Acción Constitucional de nuestra referencia. **CUARTO: DE LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL:** El texto integro de la sentencia se encuentra inserto en el expediente, pero el

indicado fallo en la parte dispositiva expresa: Los accionados han logrado desvirtuar los hechos recurridos con la documentación presentada y usando los principios de contradicción. Oportunidad y analizadas las pruebas y documentos constantes en autos se determina que no se ha vulnerado garantías de ninguna jerarquía constitucional, puesto que la medida asumida por la Dra. Ana Guamanzara que actuó en representación del Directorio del Patrocinio Subrogante del Ministerio de Inclusión Económica y Social, ha sido de carácter provisional presupuesto administrativo establecido dentro de las funciones y atribuciones que tiene que ver con la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria del Sistema Financiero publicada en el R.O. 444 del 20 de mayo del 2011, que pone en evidencia que el trámite administrativo no ha sido agotado para determinar algún señalamiento a favor o en contra de una de las directivas, esto muy además de la existencia de un Recurso Extraordinario de Revisión propuestos sobre estos mismos hechos en razón que existen dos directivas de esta Cooperativa CTM y corresponde por aquello al sometimiento a esta Ley, atendiendo que el accionante recurrió a estos estamentos administrativos con su inicial reclamo, Quedando claramente prevenido que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, conforme lo instituye el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador. "El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece" se transcribe el artículo y al final se expresa; "en la especie, habiéndose demostrado que no existen garantías constitucionales violadas, ni derechos vulnerados, es improcedente el ejercicio de esta acción por esta vía, ya que los organismos administrativos, tienen vías propias de impugnación, para reclamar las decisiones contradictorias, asumidas por el organismo público". En esta Sala se llevó a efecto una Audiencia en Estrados en la que las partes procesales hicieron alegaciones y aportaron documentos que consideraron adecuados para la defensa de sus intereses. QUINTO.-

**MOTIVACIONES PARA RESOLVER:** Corresponde determinar si en efecto a los accionantes se les ha violentado derechos de rango Constitucional, al respecto se hace necesario remitirse a los antecedentes del caso, a los hechos facticos alegados por las partes procesales y a los derechos y garantías constitucionales. Así, de lo aportado por las partes se sabe que en el año 2011 ante la convocatoria hecha por el entonces presidente de la Federación de Nacional de Cooperativas de Transporte Público del Ecuador se convocó a elecciones para elegir la directiva que tenía que regir el funcionamiento administrativo de la Cooperativa CTM, resultando elegido como presidente el señor Eduardo Solórzano Molina, cuerpo corporativo que fue inscrito en el MIES Coordinación Zonal 4 Manabí (Portoviejo). En el año 2012 Los señores José Humberto Cedeño Pinargote y Carlos Alfredo Macías Álava, acuden al Ministerio de Inclusión Económica y Social, (MIES) y presentan el recurso Extraordinario de Revisión mismo que ha dado origen a la presente Acción de Protección de Derechos Constitucionales, recurso que por mandato legal se lo tramitó en la Dirección de Patrocinio del Ministerio de Inclusión Económica y Social. Aceptado al trámite el recurso extraordinario de revisión la Dra. Ana Guamanzara encargada de la Dirección de Patrocinio del MIES, en providencia de fecha 30 de octubre del 2012, las 09:40, dispuso la suspensión de la Directiva de la Cooperativa CTM presidida por Eduardo Solórzano Medina, y ordena que en tres días los señores Farías Juan Cedeño, Pico Carlo Miller, Lupita Sánchez, Macías Luis Alfredo, Juan Carlos Macías y Justo Limberg Pachay, justifiquen en calidad de que comparecen a presentar el recurso extraordinario de revisión que interpusieron. Posteriormente el Dr. Pablo Huaca Escobar, Director de patrocinio del MIES, mediante resolución de 23 noviembre del 2012 las 14h40, entre otras cosas dispuso que se haga una Inspección a la Cooperativa CTM, y ordena que en ese sentido se oficie a la Intendencia de Economía Popular y solidaria, para que realice la referida inspección. El Dr. Carlos Naranjo Mena, Intendente de Economía Popular y Solidaria mediante oficio No. SEPS-INEPS-2012, de fecha 18 de diciembre del 2012, con base a lo ordenado por el Dr. Pablo Escobar Huaca, en el Auto de 23 de

noviembre 2012, dispone el reintegro transitorio de la directiva presidida por Carlos Alfredo Macías Álava. Hasta aquí los hechos facticos, identificados los mismos corresponde determinar si a pesar de haber un trámite administrativo en curso, existen violaciones de derechos Constitucionales de los reclamantes y si también hay transgresión al debido proceso; identificado el problema a resolver, es necesario precisar: en primer lugar la Dra. Ana Guamanzara cuando avocó conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por los señores José Humberto Cedeño Pinargote y Carlos Alfredo Macías Álava, dictó un Auto en el que dispuso la suspensión temporal de la Directiva presidida por el señor Eduardo Solórzano Medina, y dio 3 días para que los señores Farías Juan, Cedeño Pico Carlo Miller, Lupita Sánchez, Macías Luis Alfredo Juan Carlos Macías y Justo Limberg Pachay Delgado, justifiquen ser socios de la Cooperativa CTM, la Sala al analizar el contenido del referido auto que obra a fojas 70 de los autos, concluye que éste es inmotivado ya que dicta una medida de suspensión sin indicar en que hechos, en que norma Constitucional, legal o reglamentaria sustentó su medida, y lo más extraño es que primero dictó la suspensión provisional de la directiva y luego ordenó se identifiquen los recurrentes como socios de la Cooperativa CTM, debemos destacar que Motivar un fallo implica explicar la razón en virtud de la cual se adopta una determinada resolución y que dicha motivación se obtiene a través del análisis concatenado de todos los elementos concurrentes en el proceso, a fin de que las decisiones que se adopten no aparezcan como producto del descuido, arbitrariedad o capricho de quien toma la decisión, al respecto el tratadista Muñoz Sabate dice que la motivación es necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la tutela judicial efectiva; Fernando de la Rúa en su obra "Teoría General del Proceso" sostiene que la motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez apoya su decisión" hay inmotivación cuando en un fallo no se expresan las razones de hecho y derecho mediante las cuales se adopta una determinada resolución dentro de un proceso que se debe celebrar de acuerdo con las garantías y principios Constitucionales y legales. También hay que resaltar que el Director titular de Patrocinio del MIES, Dr. Pablo Huaca Escobar después de la intervención de la Dra. Guamanzara en Auto de fecha 23 de noviembre del año 2012 tal como ya está explicado dispuso que se haga una INSPECCIÓN A LA COOPERATIVA CTM, sin embargo, el señor Carlos Naranjo Mena Intendente de Economía Popular y Solidaria, en oficio No. SEPS-INEPS-2012-1590, de fecha diciembre 18 del 2012, mandó a restituir la directiva presidida por el señor Carlos Alfredo Macías Álava, manifestando que esa directriz fue la dispuesta por el Dr. Pablo Huaca Escobar, lo cual es incorrecto, pues el Dr. Huaca lo que ordenó fue una INSPECCIÓN y no el REINTEGRO DE NINGUNA DIRECTIVA, lo que a nuestro criterio es arbitrario producto del capricho y voluntad del mencionado funcionario público, lo cual constituye a nuestro parecer violación al debido proceso que crea inseguridad jurídica, consecuentemente viola derechos de orden Constitucional a los accionantes, y aunque los recurrentes esto no lo hayan alegado en el escrito de la demanda de Acción de Protección, los suscritos Jueces están en la obligación de declararla, por así imponerle el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial que a la letrea prescribe: Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. También lo impone el principio de comunidad de la prueba y el de la adquisición procesal de la misma. Aquí no se trata de establecer cual de las dos directivas es la que debe regir los destinos de la Cooperativa CTM, aquí se debe de determinar si en

la tramitación del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por José Humberto Cedeño Pinargote y Carlos Alfredo Macías Álava, se violó derechos de rango constitucional de los accionantes y si también se transgredió el debido proceso, y a criterio de la Sala es que si ha existido. SEXTO: La Acción de protección es una garantía jurisdiccional que la CRE vigente, determina en la norma que contiene el Art.88 de la misma y cuyos presupuestos son claros: a) que exista un acto de autoridad pública no judicial; política, pública o de un particular en las circunstancias específicas que se determinan; y, b) que vulnere un derecho constitucional. Su objeto es el amparo directo y eficaz de éste para que cese la vulneración y, una vez declarada, se decida su reparación integral. Cuando la norma se refiere a un "acto" hace referencia a cualquiera de las especies de acción u omisión, y comprende una manifestación de voluntad que, al exteriorizarse, es causa de un resultado, el mismo que debe serle atribuido, en lo que al caso sub judice respecta, a una persona que sea "autoridad pública no judicial". Ha dicho el ex Tribunal de Garantías Constitucionales en su Resolución No. 1095 - 06 - RA, Segunda Sala, R.O. -S- No. 167 de 1 I-IX-07, que se entiende por autoridad pública, aquella que como acertadamente define el Dr. Jorge Zavala Egas en su obra Derecho Constitucional Editorial EDINO. Tomo II. pp206 , "tienen calidad de autoridad pública para efectos de amparo, aquellas personas, órganos o entidades que han asumido facultades de resolución, decisión o ejecución y que están dotados en consecuencia de la potestad para realizar actos de trascendencia jurídica que invaden el ámbito de acción de los particulares imponiéndoles su voluntad"; por lo tanto caen en esta definición las instituciones del Estado. Las Instituciones del Estado, se encuentran determinadas en el artículo 225 de la Constitución y en el número 1 "Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva..." y como organismos de esta Función "las ministras y los ministros de Estado" (Art. 151 CRE), por esto, comprendidos están como parte de la Administración Pública Central del Estado, tal cual lo prescribe el artículo 2, letra b) del "Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva" y en el artículo 16, letra g, reformado por el Art. 7 del D.E. 10, R.O. 10, 24-VIII-2009, consta como parte de la organización de la Función Ejecutiva el Ministerio de Inclusión Económica y Social. Todo lo cual nos hace llegar a la conclusión que la mencionada Cartera de Estado, es una autoridad pública que manifiesta, como organismo autónomo, su voluntad a través de actos, sean acciones u omisiones, que producen efectos en los ciudadanos. SEPTIMO: La Constitución no ha restringido los "actos" de las autoridades públicas, no los ha limitado a una o determinadas clases de manifestaciones de voluntad, tampoco lo hizo la Corte Constitucional (CC, en adelante) cuando expidió las Reglas de procedimiento (RPCC, en adelante) que se publicaran en el R. O. -S- No.466 de 13 de noviembre de 2008, aplicables al presente caso por lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC, en adelante). Los actos de la autoridad pública no son sólo los administrativos que están regulados por el Derecho Administrativo, pueden ser actos políticos o incluso, actividades materiales o hechos de la Administración. Por lo tanto, se entiende que es elemento para la procedencia de la acción de protección cualquier "acto de autoridad pública no judicial" que sea idóneo para vulnerar derechos constitucionales en forma directa e inmediata, es decir los actos de autoridad que desde que tienen vigencia son aplicados por sí mismos, que lo son por su propia eficacia jurídica, esto es, aquellos que la doctrina conoce como autoaplicativos por no requerir de la mediación de otro acto para que surtan efectos y que se diferencian de los heteroaplicativos que, por el contrario, requieren para su aplicación de la dictación de otro acto. Es decir, los primeros son los que pueden, al promulgarse, vulnerar derechos, por el contrario, los segundos no, pues, están necesitados de un acto de aplicación que sería el idóneo para lesionar un derecho. Así debe ser interpretado el término "acto de autoridad pública no judicial" enunciado en la norma que contiene el artículo 88, pues es el significado que corresponde al "tenor literal que más se ajusta a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretará en

*Ciento Cuarenta y uno / 41*

el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente" (Art.427 CRE). El acto de autoridad pública, cualquiera que sea su especie, que es vulnerador de derechos constitucionales es objeto de la acción de protección (Art. 88 CRE), pero si siendo normativo o administrativo de efectos generales, además, contradice, por la forma o por el fondo, las normas de la Constitución es también objeto de la acción de inconstitucionalidad que prevé el artículo 436. En el primer caso (protección), para que cese la vulneración al derecho, resulta acto ineficaz, en la segunda hipótesis (inconstitucionalidad), para que se imponga la supremacía de la Constitución, termina, adicionalmente, inválido y expulsado del ordenamiento jurídico. En el presente caso, el actor, requiere protección contra los efectos del acto de autoridad pública (MIES.) constituido por la decisión emitida por la Dra. Ana Guamanzara y que dictó en calidad de Directora encargada de Patrocinio del MIES, en cuyo contenido se dispone: La suspensión provisional de la Directiva de la Cooperativa CTM, presidida por el señor Eduardo Solórzano Medina, y la que en Estrados alegó el recurrente, esto es el contenido del oficio emitido por el Intendente de Economía Popular y Solidaria Carlos Naranjo Mena, en el que ordena el reintegro transitorio de la directiva presidida por señor Carlos Alfredo Macías Álava, y que el aludido fundamenta fue lo ordenado por el Dr. Pablo Huaca Escobar, lo cual es inverídico ya que el Director de Patrocinio lo que mandó fue UNA INSPECCIÓN A LA COOPERATIVA CTM. La interrogante pertinente sobre este acto, no gira sobre si es "acto administrativo" o "acto normativo", diferencia intrascendente para efectos de la acción de protección, como antes ha quedado aclarado, sino si el acto es susceptible de ser aplicado por su propia vigencia, pues, como se entenderá, sólo de ser autoaplicativo es idóneo para vulnerar derechos constitucionales, caso contrario carece de ese alcance y no tendría idoneidad para que sea objeto de la acción de protección. Sólo puede ser objeto de la garantía jurisdiccional un acto capaz de vulnerar por sí mismo derechos constitucionales, no así el que carece de esa capacidad lesiva por requerir de otro acto para tener aplicación. La autoaplicación de la MEDIDA tomada por la Dra. Ana Guamanzara, y sus derivaciones posteriores como el oficio emitido por el señor Carlos Naranjo Mena, mediante oficio No. SEPS-INEPS-2012, de fecha 18 de diciembre del 2012, que ordena el reintegro transitorio de la directiva presidida por Carlos Alfredo Macías Álava, se encuentra en su mismo texto concretamente en el inciso tres que prevé una sanción por el incumplimiento de la disposición emanada por el indicado funcionario. Es decir, los destinatarios de las regulaciones dictadas y contenidas en el oficio de nuestra referencia están inmediatamente obligados a acatarlas y sin mediación de reglamento, de acto administrativo o de cualquier acto de otra especie. De incumplir o de no acatar serán infractores y, como tales, sujetos a la sanción que el acto administrativo accionado prevé. En consecuencia, se trata de un acto de autoridad pública autoaplicativo idóneo para vulnerar derechos constitucionales de las personas y, consecuentemente, supuesto normativo de la acción de protección (Art.88 CRE). Así determinada la idoneidad del contenido del auto de la Dra. Ana Guamanzara con su posterior derivación a lo dispuesto por el Intendente de Economía Popular Y Solidaria Carlos Naranjo Mena, para ser directa e inmediatamente aplicativo y vulnerador de los derechos constitucionales de sus destinatarios, ahora, se hace necesario determinar si efectivamente los vulnera y a cuál o cuáles derechos lesiona. El actor alega que se vulnera el derecho constitucional al debido proceso, al derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva de derechos y (Arts. 76, 75 y 82 CRE), fundamentalmente, por cuanto el Intendente de Economía Popular Y Solidaria, ordenó disposiciones que no fueron las emanadas por la Dirección de Patrocinio del MIES. Esta realidad no es discutida en el proceso por las partes en contradicción. Hay que destacar que los "Derechos de protección" compendiados en el Capítulo octavo del Título II denominado "De los derechos". Se trata de todos aquellos que el constituyente creó para amparar y tutelar los demás derechos constitucionales, es decir, los que sin ser garantías

jurisdiccionales, sirven de escudo a todos los derechos e intereses de las personas cuando se acciona ante la administración o la jurisdicción. Son derechos que se ejercitan mediante la acción de los titulares de los derechos e intereses. Entre esos derechos de protección se cuentan la tutela efectiva, el debido proceso, la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el derecho de defensa, la seguridad jurídica, etc. Nos interesa este último cuyo fundamento se encuentra "en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" (Art.82 CRE). La posibilidad de predecir nuestras acciones y sus consecuencias, la necesidad de conocer lo que se nos manda, prohíbe o permite hacer con antelación a nuestro efectivo hacer, es lo que comprende la seguridad jurídica. Es decir, la existencia de normas o decisiones previas que nos permitan decidir nuestro destino, es un derecho inherente a todo ser humano con capacidad jurídica de obrar. Es una obligación del Estado que ello acaezca. Por ello, cuando se dan decisiones unilaterales, arbitrarias, dictados por parte de las autoridades del poder público, sean normas o decisiones, como la de Carlos Naranjo Mena, son vulneradores del derecho a la seguridad jurídica que, como protección a nuestra autonomía y dignidad personal, garantiza nuestra Constitución. En el caso que nos ocupa, no se encuentra una sola motivación que exteriorice argumentos para que el Intendente de Economía Popular y Solidaria haya ordenado el cumplimiento de disposiciones que no emanaron de la autoridad competente, en este caso, lo dispuesto por el Dr. Pablo Huaca Escobar Director de Patrocinio del MIES. Al respecto, estima la Sala, los requisitos para la procedencia de ésta garantía jurisdiccional acorde a lo enunciado en el artículo 88 de la Constitución de la República y en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es indefectiblemente necesario la tenencia de un derecho y la parte accionante ha alegado a su haber el derecho a la seguridad jurídica, sobre lo cual hay que determinar que el contenido de éste derecho, se pronuncia en el artículo 82 de la Carta Suprema en los siguientes términos "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; en éste ámbito la Corte Constitucional en la Sentencia No.- 008-09-SEP-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial No.- 602 del 1 de junio del 2009 en la página 91, indica que La seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Dada ésta premisa la seguridad jurídica como derecho Constitucional es un derecho de protección en la visión primaria de la invulnerabilidad de derechos fundamentales y que en la especie se infiere que la disposiciones emanadas por la Dra. Ana Guamanzara y la de Carlos Naranjo Mena al habérsela dictado arbitrariamente, viola la seguridad jurídica. En ésta perspectiva, la seguridad jurídica hay que dimensionarla en la esfera de la validez. Así, es necesario puntualizar sobre el criterio de seguridad jurídica, que prevalece la norma suprema, pues regula de manera expresa y clara el punto central del caso subjudice. Lo expuesto establece que es un marco de seguridad jurídica el que debe conllevar a la aplicación de la norma referida y que impedirla más bien afecta esta garantía objetiva y de protección de una sociedad democrática y constitucional, máxime que la norma constitucional y legal de la materia dispone expresamente su imperio y no se ha demostrado ninguna causa de excepcionalidad constitucional que motiven la decisión tomada por el Intendente de Economía Popular Solidaria Carlos Naranjo Mena, aquí la aplicación de norma expresa constante en la Carta Suprema, que no puede ser soslayada por actos administrativos. Los hechos expuestos por el accionante, permiten a la Sala verificar por su descripción y acerbos probatorios anexados, que no existe tenencia de un buen derecho, como la seguridad jurídica que más bien dispone en sentido contrario a las pretensiones de la requirente. La Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre del 2008, ha prevenido la instauración de

República vigente desde el 20 de octubre del 2008, ha prevenido la instauración de mecanismos de garantías jurisdiccionales, por las que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución, y lograr acceder a la protección jurídica eficiente y efectiva de sus derechos cuando los mismos han sido o se amenacen con ser vulnerados, y poder lograr mediante la Justicia Constitucional Cautelar, en aplicación de la Supremacía de la Constitución, su aplicación directa e inmediata y de la interpretación de la misma, por parte de la Corte Constitucional, para garantizar su supremacía y asegurar la vigencia efectiva de los derechos establecidos en la misma, así como los contenidos en tratados y convenios internacionales aplicables directamente en la defensa de los derechos humanos, de conformidad a nuestro bloque de constitucionalidad. La correcta adecuación, formal y materialmente, de las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano consagrado en el artículo 84 de la Constitución de la República, por la cual en ningún caso, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán legítimamente contra los derechos que reconoce la Constitución; siendo por tanto el legislador el primer ponderador y constructor de los contenidos de los derechos fundamentales. Por lo cual debe recurrirse a ésta jurisdicción constitucional para la cautela y protección de derechos, con el fundamento cierto de su tenencia y que los actos de la autoridad pública no judicial amenace o vulnere de modo inminente, grave y cuando se pueda ocasionar daños irreversibles por su intensidad o frecuencia, a quien acciona por su tutela. En la especie de lo aportado por las partes procesales, el requerimiento y resolución de la Acción de Protección, tiene suficiente fundamento al cumplir los requisitos para su procedibilidad, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad sin discriminación de los accionantes. De lo aportado y alegado en la causa también se ha justificado, por los apelantes, que la medida inadmisión de la acción de protección por el Juez de Primer nivel no tiene fundamento por no tutelar los derechos constitucionales alegados, a la seguridad jurídica y a la igualdad sin discriminación; en cuanto al criterio de seguridad jurídica prevalece la norma suprema, pues regula de manera expresa y clara el punto central del caso sub-judice. Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y analizados; la Sala, aceptando el recurso de apelación interpuesto. **RESUELVE REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA, Y ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.** Se Deja sin efecto lo contenido en los actos administrativos emanados por la Dra. Ana Guamanzara y siguientes incluido el proferido por Carlos Naranjo Mena Intendente de Economía Popular y Solidaria, hasta que se realice la elección de la nueva directiva; pues vulnera el debido proceso estatuido en el artículo 76 de la Constitución de la República y el derecho constitucional de la parte accionante a la Seguridad Jurídica reconocido en el artículo 82 de la misma Constitución de la República, por lo que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 51 de las Reglas de procedimiento expedidas por la Corte Constitucional, se dispone la prohibición de su aplicación a las personas jurídicas y naturales, actores en el presente proceso constitucional. No se determina reparación alguna por haber sido la pretensión de los demandantes sólo la de hacer cesar los efectos del acto lesivo; que por Secretaría se dé cumplimiento con la disposición contenida en el No. 5 del Art.86 de las Garantías Jurisdiccionales de la Constitución del Estado.

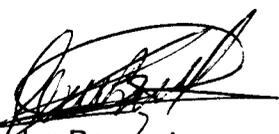
  
DR. JOSE AGUSTIN ZAMORA ZAMBRANO Ms.C  
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES



AB. FRANKLIN CUENCA LOOR  
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE  
GARANTIAS PENALES

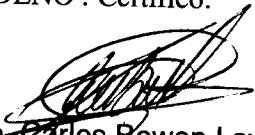
DR. ORLANDO DELGADO PARRAGA  
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE  
GARANTÍAS PENALES

Certifico:



Ab. Carlos Bowen Lavayen  
SECRETARIO RELATOR PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES (E)

En Portoviejo, viernes ocho de febrero del dos mil trece, a partir de las diez horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FLOR CASTRO MARCELO en la casilla No. 362 del Dr./Ab. MARIA JOSE LOOR MORALES ; FLOR CASTRO MARCELO FABIAN en la casilla No. 353 y correo electrónico [cedeno.loor.abogados@gmail.com](mailto:cedeno.loor.abogados@gmail.com) del Dr./Ab. CEDEÑO MACÍAS JOSÉ ROOSEVELT . CEDEÑO PINARGOTE JOSE HUMBERTO, MACIAS ALAVA CARLOS ALFREDO, GERENTE Y PRESIDENTE DE LA COOP. DE TRANSPORTE MANABI C.T.M. en la casilla No. 411 y correo electrónico [ivan.pacheco17@foroabogados.ec](mailto:ivan.pacheco17@foroabogados.ec) del Dr./Ab. DR. IVAN MARCELO PACHECO ; DRA. ANA GUAMANZARA, EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTORIO DE PATROCINIO SUBROGANTE, MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONOMIA SOCIAL. en la casilla No. 383 y correo electrónico [patrocinio.judicial@inclusion.gob.ec](mailto:patrocinio.judicial@inclusion.gob.ec) del Dr./Ab. HERMIDA MENDOZA ROUGET ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 168 y correo electrónico [jrobles@pge.gob.ec](mailto:jrobles@pge.gob.ec) del Dr./Ab. JAIME ANDRES ROBLES CEDEÑO . Certifico:



Ab. Carlos Bowen Lavayen  
SECRETARIO RELATOR PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES (E)

FARIASA